



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 68

Aprobado mediante Acta del 7 de febrero de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	Gloria Piedad Trujillo
Demandado	Colpensiones
Radicado	760013105014201900123-01
Temas	Reliquidación pensión vejez
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día 27 de febrero de 2023, la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, adopta la siguiente sentencia:

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada María Juliana Mejía Giraldo quien se identifica con T.P. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones, y a su vez, se reconoce personería jurídica a la abogada Yesenia Gutiérrez Erazo quien se identifica con T.P. 345.714 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder de sustitución aportado.

ANTECEDENTES

Pretende la demandante la reliquidación de la pensión de vejez a partir del 13 de agosto de 2015, como beneficiaria del régimen de transición y con fundamento en el Ac. 049 de 1990, aprobado por el D. 758 del mismo año, para ello solicita la aplicación de los principios de la condición más beneficiosa y de favorabilidad, además, solicita la indexación, los intereses moratorios, los perjuicios morales y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expone que nació el 13 de agosto de 1960; que para el 1.º de abril de 1994, y para la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005, contaba con más de 750 semanas cotizadas al RPMPD, por lo que es beneficiaria del régimen de transición; afirma, sin embargo, que Colpensiones le reconoció la pensión de vejez a partir del 13 de agosto de 2017 en cuantía de 1 SMLMV, con base en la Ley 797 de 2003; para ese efecto tuvo en cuenta 1845 semanas acumuladas y una tasa de reemplazo del 79,92%.

Colpensiones se opone a las pretensiones señalando que la prestación se encuentra ajustada a derecho. Propone las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, innominada, compensación, prescripción, imposibilidad de condena simultánea de indexación e intereses moratorios y la genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Catorce Laboral del Circuito de Cali, en sentencia del 6 de agosto de 2020, declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, de modo que absolvió a Colpensiones de las pretensiones incoadas por la demandante, a quien condenó en costas.

Como sustento de la decisión, el *a quo* señaló que no es posible acceder a la reliquidación de la pensión de vejez aplicando el régimen de transición y con fundamento en el Ac. 049 de 1990, toda vez que la demandante cumplió los 55 años en el año 2015 y, conforme a la reforma que introdujo el Acto Legislativo 01 de 2005, tal régimen solo se extendió hasta el 31 de diciembre de 2014.

Además, explicó que, al revisar la historia laboral de la afiliada, se advertía que en muy pocas oportunidades cotizó por un monto superior al SMLMV, de modo que encontró válida la liquidación que efectuó la entidad demandada al reconocer la pensión con fundamento en la Ley 797 de 2003. Así mismo, precisó que no procedían los intereses moratorios por cuanto la entidad de seguridad social otorgó la pensión dentro del término de cuatro meses que le concede la ley.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que la competencia de esta corporación procede del grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del CPTSS, dado que la sentencia fue desfavorable a los intereses de la pensionada, quien no la apeló.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en esta instancia consiste en dilucidar si la demandante tiene derecho a la reliquidación pretendida y si procede el pago de los intereses moratorios a su favor.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de primera instancia será confirmada por las razones que siguen.

1. Reliquidación de la pensión de vejez

En el presente caso no está en discusión que la demandante nació el 13 de agosto de 1960 (f.º 21); que al 1.º de abril de 1994 contaba con 33 años y 788 semanas cotizadas, según su historia laboral (f.ºs 34 y ss.); que goza de una pensión por vejez, que Colpensiones le reconoció a partir del 13 de agosto de 2017 en cuantía de 1 SMLMV, por acreditar los requisitos del art. 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, para lo cual aplicó la tasa de reemplazo del 79.92% (f.ºs 41-44).

Al estudiar el asunto, la Sala encuentra que la pretensión de la actora estriba en que, en su sentir, al contar con 750 semanas cotizadas al entrar en vigor la Ley 100 de 1993 y, luego, cuando empezó a regir el Acto Legislativo 01 de 2005, le era aplicable el régimen de transición del art. 36 de la primera ley indicada.

Al respecto, se hace necesario precisar que es equívoca la interpretación dada al AL 01 de 2005, pues de este no depende la aplicación o no del régimen de transición, sino la extensión o limitación en el tiempo para las personas que ya gozaban de tal beneficio cuando se expidió dicha reforma constitucional, esto, por cuanto los requisitos iniciales que deben acreditar los afiliados para beneficiarse de ese régimen son los consagrados en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, consistentes, en este caso, en contar con una edad de 35 años para el 1.º de abril de 1994, o haber laborado durante 15 años, que se equiparan a 750 semanas cotizadas.

En el caso objeto de estudio, tal como lo afirma la parte demandante, se evidencia que cumple con el segundo requisito, es decir, el tiempo laborado a la fecha de entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 para beneficiarse del régimen de transición, no obstante, se advierte que la demandante cumplió los 55 años el 13 de agosto de

2015, data para cual ya se había extinguido el régimen de transición previsto en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, tal y como lo ordenó el Acto Legislativo 01 de 2005, de ahí que resulta imposible aplicarle a ella tal beneficio, como lo concluyó el juez de primer grado.

Ahora, para efectos de establecer si el valor de la mesada liquidado por la entidad de seguridad social demandada, se encuentra ajustado a derecho, se procede a revisar la historia laboral que obra en la carpeta administrativa, en la que se avizora que la demandante cotizó en la mayoría del tiempo sobre la base mínima legal, lo que arrojaría un valor de mesada pensional inferior al SMLMV; ello implica activar la garantía de monto pensional mínimo, consagrada en el art. 35 de la Ley 100 de 1993, de ahí que se concluye que el reconocimiento de la pensión efectuado por Colpensiones está acorde a derecho, por ende, se confirmará la sentencia de primera instancia en este aspecto.

2. Intereses moratorios

En relación con esta pretensión se evidencia que la demandante causó el derecho a la pensión el 13 de agosto de 2017, fecha en la que cumplió 57 años; para entonces contaba con más de las 1300 semanas cotizadas, de modo que solicitó la prestación el 14 de agosto de 2017 (f.º 41) y la entidad la reconoció mediante acto administrativo del 5 de septiembre de 2017, notificado al día siguiente (f.º 40-44), es decir que no transcurrió un mes entre la petición y el reconocimiento, por ende, no incurrió en mora la entidad demandada, como lo concluyó el *a quo*, en consecuencia, también se confirmará la sentencia en este punto.

Se confirmarán también las costas de primera instancia; en esta sede no se causaron conforme a los arts. 361 y 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia 199 proferida el 6 de agosto de 2020, por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

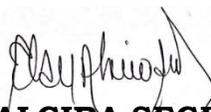
TERCERO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado